

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: **303**

Popayán, Cauca, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VENTA DE BIEN COMUN
Demandante:	MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ Y OTRA
Demandado:	EDUARD DANIEL HERNANDEZ TOVAR
Radicado:	190014003003-2022- 00602-00

Ha venido a despacho la presente demanda VENTA DE BIEN COMUN, formulada por MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ y MARIA CARMENZA TOBAR SANCHEZ, por intermedio de apoderado, contra EDUARD DANIEL HERNANDEZ TOVAR, a fin de determinar si se cumplieron los requisitos solicitados en nuestra providencia de fecha 31 de enero de 2023, como eran la necesidad de: 1.-Acompañar la gestión de notificación al demandado EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR conforme los lineamientos previstos en el inciso 2 de la ley 2213 de 2023.

De la revisión de la prueba documental, a fin de acreditar dicha circunstancia, observa el despacho que la gestión realizada por la empresa INTER RAPIDISIMO no ha cumplido en debida forma, conforme a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. que nos indica: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**”*

Aunado a lo anterior se ha desconocido los parámetros establecidos en el art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica:”. *el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación;* ya que del oficio de notificación remitido por el apoderado judicial, aportado con el memorial de subsanación, de fecha 8 de febrero de 2023, solo se reseña la demanda y sus anexos, mas no así el escrito de subsanación y sus anexos; motivos por los cuales la parte demandante no cumplió dicha carga procesal y en consecuencia, no se podrá tener por subsanada la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de VENTA DE BIEN COMUN formulada por MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ y MARIA CARMENZA TOBAR SANCHEZ por intermedio de apoderado contra EDUARD DANIEL HERNANDEZ TOVAR VERBAL, por lo anotado en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

2. **ORDENAR** notificar esta decisión al apoderado judicial mediante el estado electrónico de la Pagina Web que tiene el despacho, advirtiéndolo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

3. Previa cancelación de su radicación, ARCHIVARSE en los de su clase.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili